

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0094/2011
La Paz, 19 de enero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Transporte S.A. (YPFB Transporte), cursante de fs. 35 a 38 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1140/2010 de 21 de octubre de 2010 (RA 1140/2010), cursante de fs. 26 a 27 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que es recién con la notificación de la ampliación del plazo hasta el 29 de octubre de 2010 mediante la RA 1140/2010, que nos apercebimos del rechazo de la Agencia al cruce adosado al puente y la necesidad de rediseñar el cruce del Gasoducto Carrasco-Cochabamba (GCC Tramo I) en el río Chimoré con otra alternativa constructiva, decisión regulatoria que con seguridad implicaría una solución más costosa que la ya ejecutada, violando de esa manera las previsiones de los incisos c) y e) de los artículos 4 y 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341). Por lo que solicitamos a su autoridad tenga a bien revocar parcialmente la RA 1140/2010, modificando o dejando sin efecto el artículo segundo de la resolución recurrida, de manera que el plazo para presentar el estudio o proyecto requerido sea hasta junio de 2011 y que éste estudio incluya el cruce adosado al puente como una de las soluciones constructivas a evaluar.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 28 de julio de 2010, cursante de fs. 44 a 45 de obrados, YPFB Transporte solicitó ampliación del plazo de la construcción del Gasoducto Carrasco-Cochabamba (GCC Tramo I) hasta el 29 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DTD N° 0394/2010 de 18 de octubre de 2010, cursante de fs. 20 a 25 de obrados, el mismo indicó que YPFB Transporte presentó el 28 de julio de 2010 una solicitud de ampliación de plazo para la construcción del GCC Tramo I, cuya última ampliación se registró en la Resolución Administrativa ANH 0550/2010 de 11 de junio de 2010, cursante de fs. 39 a 40 de obrados, por lo que el citado Informe recomienda la ampliación del plazo, con la modificación del Adosado del ducto al puente carretero del río Chimoré hasta el 29 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que la citada RA 1140/2010 amplió el plazo establecido en el artículo primero de la Resolución Administrativa ANH N° 0550/2010 (RA 0550/2009) de 11 de junio de 2009, cursante de fs. 42 a 43 de obrados, hasta el 29 de octubre de 2010, e instruyó rediseñar el cruce del gasoducto GCC Tramo I en el río Chimoré con otra alternativa que garantice mayor seguridad, otorgándose un plazo de cuatro meses calendario a partir de su legal notificación con la presente resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 2 de diciembre de 2010, cursante a fs. 39 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Transporte contra la RA 1140/2010, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles

administrativos, habiéndose procedido a la clausura del mismo mediante decreto de 11 de enero de 2011, cursante a fs. 46 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 7 de enero de 2011, cursante a fs. 48 de obrados, YPFB Transporte presentó en calidad de prueba cursante de fs. 49 a 89 de obrados; el cronograma de elaboración del estudio o proyecto requerido, el estudio respecto al puente sobre el río Chimoré, y la carta de autorización de la Administradora Boliviana de Carretera (ABC) para el adosado al puente.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

Corresponde establecer primeramente que la finalidad de los recursos administrativos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, en síntesis el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

En este sentido, la existencia de un agravio constituye un requisito esencial a fin de determinar la procedencia de los recursos administrativos. En función de ello, sin su configuración los recursos resultan inadmisibles. A este respecto, se ha afirmado con razón, que tales remedios procesales deben ser solamente concedidos a quien la decisión atacada le provoque un gravamen directo, cierto y actual a sus derechos o intereses. En consecuencia, no es recurrible un acto o decisión mientras que de él no derive un agravio que dé sustento suficiente a su interposición en función del principio general según el cual sin interés no hay acción (cfr. Fenochietto, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", II, Astrea, Buenos Aires 1999, pág.17) razón por la cual su presencia resulta imprescindible para suscitar la jurisdicción del órgano superior al que se recurre (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, pág.85).

El artículo 22 de la Ley 1600 establece lo siguiente: "Las resoluciones pronunciadas por los Superintendentes Sectoriales podrán ser impugnadas, por cualquier persona natural o jurídica o los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de revocatoria ante la misma Superintendencia Sectorial, en los términos y bajo las condiciones y requisitos señalados por las normas procesales aplicables. ...".

El artículo 11 (Acción legítima del administrado) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece: "I. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda".

El artículo 61 (Formas de Resolución) de la Ley 2341 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".

Por su parte, el artículo 89, parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (D.S. 27172) establece lo siguiente: "II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera:

- a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de

forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; ...".

El artículo 86 del mismo cuerpo legal establece: "(Forma de Presentación). Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo".

El artículo 117 (legitimación) del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (D.S. No. 27113) establece: "Los recursos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionados, de manera actual o inminente, por el acto objeto de impugnación. Se fundamentarán en razones de ilegitimidad por vicios de nulidad o anulabilidad existentes al momento de su emisión".

Al respecto, la doctrina es uniforme al establecer:

"Están legitimados para ser parte en el procedimiento administrativo quien sea titular de un derecho subjetivo, interés legítimo o interés simple...". (Roberto Dromi, Derecho Administrativo Buenos Aires - Argentina 1997, pág. 875)

Para Dromi existen dos clases de legitimación: "a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue...".

Conforme a lo preceptuado por la normativa vigente aplicable y a la doctrina citada precedentemente, se establece que entre los requisitos que debe reunir el recurrente para interponer un recurso administrativo en contra de un acto emitido por la Administración Pública, es entre otros el de estar legitimado, es decir que el acto administrativo recurrido le cause al administrado un daño actual o inminente por la emisión del acto, lesionando un derecho subjetivo o un interés legítimo.

1. Corresponde establecer si la decisión adoptada por la Agencia a través del artículo segundo de la citada RA 1140/2010, vulnera el ordenamiento jurídico aplicable y por ende lesiona algún derecho subjetivo o interés legítimo a YPFB Transporte.

El artículo segundo de la RA 1140/2010 -acto administrativo impugnado- resolvió lo siguiente: "SEGUNDO: La empresa YPFB TRANSPORTE S.A., deberá rediseñar el cruce del gasoducto GCC en el Río Chimoré con otra alternativa que garantice mayor seguridad en un plazo de 4 meses calendario a partir de la legal notificación con la presente Resolución Administrativa, a fin de evitar el riesgo que representa el adosado a un puente carretero de alto tráfico y cuya responsabilidad de estabilidad del mismo está supeditado a un tercero que en este caso es la Administradora Boliviana de Carreteras ABC. La alternativa a presentarse debe brindar Seguridad Operativa y Continuidad del Servicio".

Como se puede apreciar, la decisión adoptada en el artículo segundo de la RA 1140/2010 y que es objeto del presente recurso de revocatoria, trata sobre otra alternativa consistente en rediseñar el cruce del gasoducto GCC Tramo I en el río Chimoré, que garantice una mayor seguridad a fin de evitar el riesgo que representa el adosado a un puente carretero de alto tráfico, cuya alternativa a presentarse deberá ser sopesada y estudiada técnicamente para su viabilidad o no, según corresponda, tratándose únicamente de una

alternativa más a instrucción de esta Agencia, cuya instrucción es una prerrogativa inherente al ente regulador establecida en los incisos a) y k) de Ley 1600, los incisos a), g), y j) de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos), y los incisos a), b), e), e i) del artículo 9 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (Reglamento), aprobado por D.S. 29018 de 31 de enero de 2007, y otras disposiciones legales y conexas, cuyo fin no es otro sino el de precautelar la seguridad operativa y la continuidad del servicio regular, toda vez que el transporte de hidrocarburos es un servicio público, conforme a lo preceptuado por el artículo 3 del citado D.S. 29018, concordante con el artículo 14 de la mencionada Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior es corroborado por el actuar de la propia recurrente, puesto que en su recurso de revocatoria estable que: "En la Ingeniería Conceptual del Proyecto, se consideró realizar cuatro tipos de cruces de ríos de acuerdo a la siguiente prioridad: i) Cruce Enterrado a Cielo Abierto. ii) Cruce Aéreo. iii) Cruce Adosado. iv) Analizar posibilidad de realizar por método HDD. ... Dentro de las conclusiones de los especialistas, se recomendó que se analice el cruce por la técnica de HDD (Cruce Horizontal Dirigido). YPFB TR después de realizar una evaluación con la empresa IPE y en resguardo de la integridad del ducto, definió que la mejor alternativa y de menor riesgo operativo era realizar el cruce por el método HDD. Como es conocimiento de la ANH, según reportes enviados, el cruce dirigido del río Chimoré no fue concluido y declarado fallido, debido principalmente a la composición de los estratos y compuesta de bolones. ... YPFB TR y el Consorcio Contratista decidieron que IPE y los especialistas de Conta, buscaran una nueva zona para efectuar mas estudios, identificando un nuevo trazo para un nuevo intento de cruce dirigido de mayor longitud y profundidad, determinando realizar este nuevo cruce a costa y riesgo del Consorcio. Se efectuaron dos nuevos intentos los cuales lamentablemente fracasaron. ... YPFB TR ante este suceso no escatimó esfuerzos y pidió al Consorcio realizar una Ingeniería para realizar el cruce enterrado a cielo abierto y considerando los gastos que demandaría la estabilización de taludes y control de erosión. Dichos estudios son derivados por el Consorcio a la empresa IPE y concluyeron, como se tenía previsto al inicio, que se deberían realizar mayores estudios para garantizar la integridad del ducto. Ante la imposibilidad de esperar por mas tiempo debido a la cercanía de la época de lluvias y el vencimiento del plazo definido por la ANH, se decide realizar el cruce adosado, habiéndose comunicado a la ANH la decisión asumida por YPFB TR y la fecha de conclusión. ...". (El subrayado nos pertenece).

En este sentido, es la propia recurrente que reconoce expresamente que:

- i) La decisión adoptada respecto al cruce adosado al puente, obedece al factor tiempo debido a la cercanía de la época de lluvias y al vencimiento del plazo establecido por la Agencia.
- ii) Existen otras alternativas y de menor riesgo operativo que el adoptado con relación al cruce adosado al puente.
- iii) Por lo que se establece inequívocamente que el cruce adosado al puente no responde a la mejor alternativa respecto a la seguridad operativa y por ende de la continuidad del servicio, sino que su implantación responde a otros factores como los señalados ut supra por la recurrente, lo que amerita la revisión de otras alternativas, incluido el cruce adosado al puente, que valga la aclaración hoy en día es la que está vigente y en pleno funcionamiento, por lo que mal podría haber un rechazo, como erróneamente indica la recurrente. De ahí la instrucción legítima contemplada en el artículo segundo de la RA 1140/2010 para que el operador rediseñe el cruce del gasoducto GCC en el Río Chimoré con otra alternativa que garantice mayor seguridad a fin de evitar el riesgo que representa el adosado a un puente carretero de alto tráfico, lo que de ninguna manera denota o implica lesión alguna a su derecho subjetivo o interés legítimo.
- iv) Y así también lo entiende la propia recurrente, puesto que el petitorio esgrimido en el recurso en cuestión dice: "...Por lo expuesto, solicitamos a su autoridad tenga a bien

modificar la RA 1140/10 ampliando el plazo para la presentación del estudio requerido hasta el mes de junio de 2011. ...acudo a su autoridad para solicitar tenga a bien revocar parcialmente la RA 1140/10 modificando o dejando sin efecto el artículo segundo de la RA recurrida de manera que el plazo para presentar el estudio o Proyecto requerido sea hasta junio de 2011 y que éste estudio incluya el cruce adosado al puente como una de las soluciones constructivas a evaluar”.

En síntesis, el petitorio del recurso versa o se circunscribe en la solicitud de una ampliación de plazo, cuyo tratamiento debe ser atendido y procesado como tal, tomando en cuenta que la finalidad de los recursos administrativos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, impugnado la decisión definitiva de la administración con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción, es decir que la situación subjetiva del recurrente se define por el interés que tiene en que se amplíe un plazo, lo que denota con meridiana claridad que no existió un interés legítimo o un derecho subjetivo lesionado, en el entendido que es requisito que la resolución recurrida produzca perjuicio en los intereses legítimos o derechos subjetivos del recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Por lo que se concluye que no existe normas legales vulneradas o infringidas y por consiguiente derechos subjetivos o intereses legítimos lesionados, por la sencilla razón que valga la redundancia, se trata de una instrucción referente a una alternativa, que por su naturaleza y alcance no le causa ningún perjuicio al administrado, y por ende no es susceptible de impugnación como erróneamente pretende la recurrente. Si bien la recurrente indica que se habría violado el inciso c) del artículos 4 y el inciso e) de artículo 16, ambos de la Ley 2341 -respecto al debido proceso y a formular alegaciones y presentar pruebas- empero ésta no establece ni fundamenta en que consiste dicha vulneración de normas, ni especifica ni establece la relación de causalidad existente entre lo determinado por el artículo segundo de la RA 1140/2010 y la citadas normas legales, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Por lo que en estas condiciones y tomando en cuenta que como efecto de lo dispuesto por la RA 1140/2010 no existe un interés legítimo o un derecho subjetivo lesionado por parte del recurrente, se establece que el recurso de revocatoria en examen no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 22 de la Ley 1600, los citados artículos 11 y 61 de la Ley 2341, el artículo 86 y el parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, y el artículo 117 del D.S. 27113, requisitos ineludibles para la viabilidad y consiguiente consideración de un recurso de revocatoria, por lo que corresponde desestimar el presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

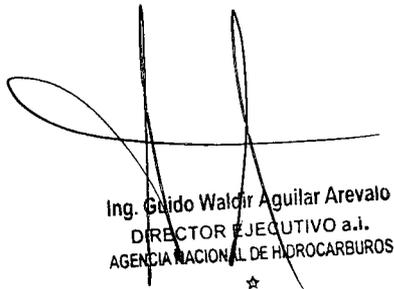
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del

artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

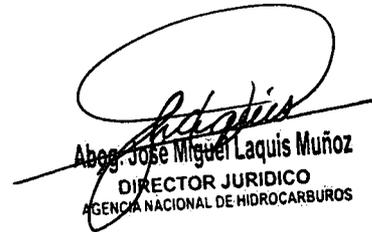
RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Transporte S.A, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1140/2010 de 21 de octubre de 2010, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del art.89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
☆



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS